

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Valledupar, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2020 – 00082 - 00

ACCIONANTE: ANGELITH ADRIANA TORRES SIERRA

**ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

V I S T O S

Procede al despacho a proferir el fallo que corresponde respecto de la acción de tutela presentada por la ciudadana **ANGELITH ADRIANA TORRES SIERRA** contra la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la petición, y al debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

La accionante fundamenta su tutela en los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante que el día primero (1) de junio de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó se le conceda la extinción de los intereses de mora de las facturas debidas para obedecer el decreto presidencia emitido, una vez obtenido la deuda neta, se proceda al descuento del 20% al capital, conforme está ordenado en la decisión presidencia, y se le notifique y conozca traslado de la facturación a pagar, de la operación resultante, por este mismo medio, pero hasta la fecha no ha dado respuesta alguna su solicitud, habiendo transcurrido el término legal para ello.

Por tales motivos, interpone esta acción de tutela para hacer valer sus derechos fundamentales.

PETICIÓN

Pretende mediante la presente Acción, se amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, que en el término que se disponga, proceda a dar respuesta clara, y de fondo al derecho de petición impetrado el día primero (1) de junio de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cita los artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sentencia T526 del 18 de septiembre de 1992.

ACTUACIONES SURTIDAS

Mediante auto de fecha ocho (8) de julio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela y se decretaron pruebas tendientes a verificar lo aseverado por el accionante.

Ante el requerimiento realizado por el despacho, el Secretario de Hacienda Municipal de Valledupar, manifestó que es cierto el derecho de petición a que hace referencia el actor, pero no es menos cierto que la entidad que representa le dio respuesta al mismo mediante oficio No. 00988 de fecha 13 de julio de la presente anualidad, donde se le informó que verificado el sistema de información Tributaria Municipal se pudo constatar que la señora ANGELITH ADRIANA TORRES SIERRA es propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-02-0230-0017-000 ubicado en la carrera 15 No. 20 B – 06 de esta ciudad, el cual adeuda impuesto predial unificado 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En vista de la pandemia que se encuentra viviendo el mundo por el Covid-19, el Presidente de la Republica de Colombia emitió el Decreto Legislativo No. 678 de fecha 20 de mayo de 2020 y debido a la situación económica, otorgó facultades a los Gobernadores y Alcaldes para ofrecer alivios tributarios a los ciudadanos, a los que se acogió el Municipio de Valledupar ofreciendo los siguientes descuentos: 1) Descuentos del 100% de intereses moratorios y 20% del capital hasta el 31 de octubre de 2020, 2) Descuentos del 100% de intereses moratorios y 10% del capital hasta el 31 de diciembre de 2020, y 3) Únicamente descuento del 100% de intereses moratorios hasta el 31 de mayo de 2021.

Al analizar el estado de cuenta del predio mencionado anteriormente, se pudo evidenciar claramente en el recibo de pago anexo a la presente respuesta, que el valor total de capital e intereses moratorios por impuesto predial unificado asciende a la suma de \$4.027.694, al cual se le aplicó el descuento de intereses moratorios del 100% y el descuento adicional del 20% del capital adeudado, lo que arroja un total por descuento de \$1.953.600, y un valor neto a cancelar de \$2.074.094, resaltando que la administración municipal no aplicó descuento alguno en capital e intereses moratorios en el concepto de sobretasa ambiental, por ser Corpocesar una entidad del orden Nacional, conforme a las directrices planteadas por el Decreto No. 678 de 2020.

Para demostrar lo anterior, se anexa un (1) archivo que contiene el recibo de pago No. 2020001194705, con fecha de corte de pago 31 de julio de 2020, donde se evidencia la deuda del predio de propiedad de la señora ANGELITH ADRIANA TORRES SIERRA, con su respectivo descuento.

Dicha respuesta fue notificada a la dirección suministrada por la actora (Carrera 15 No. 20 B – 06 del Barrio La Granja de esta ciudad – Email: defderechoshumanos2009@gmail.com. Tel: 316 4937758), lo que configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Asimismo, comunica que no hay vulneración de derechos fundamentales, y que la actora no acredita la configuración de un perjuicio irremediable; por tales motivos, solicita se deniegue la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela invocada por cuanto los hechos que iniciaron su ejercicio tuvieron ocurrencia en esta ciudad. Con el fin de garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley – Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

En el caso sub-judice, se observa que el problema jurídico es determinar si la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, al no darle respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición incoado el día primero (1) de junio de la presente anualidad, violándose si fuese así el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Consta en el expediente que la petición hecha por la parte demandante ante la entidad accionada tuvo respuesta mediante oficio No. 00988 de fecha 13 de julio de la presente anualidad (Ver folio 14), donde se le informó que verificado el sistema de información Tributaria Municipal se pudo constatar que la señora ANGELITH ADRIANA TORRES SIERRA es propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-02-0230-0017-000 ubicado en la carrera 15 No. 20 B – 06 de esta ciudad, el cual adeuda impuesto predial unificado 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En vista de la pandemia que se encuentra viviendo el mundo por el Covid-19, el Presidente de la Republica de Colombia emitió el Decreto Legislativo No. 678 de fecha 20 de mayo de 2020 y debido a la situación económica, otorgó facultades a los Gobernadores y Alcaldes para ofrecer alivios tributarios a los ciudadanos, a los que se acogió el Municipio de Valledupar ofreciendo los siguientes descuentos: 1) Descuentos del 100% de intereses moratorios y 20% del capital hasta el 31 de octubre de 2020, 2) Descuentos del 100% de intereses moratorios y 10% del capital hasta el 31 de diciembre de 2020, y 3) Únicamente descuento del 100% de intereses moratorios hasta el 31 de mayo de 2021.

Al analizar el estado de cuenta del predio mencionado anteriormente, se pudo evidenciar claramente en el recibo de pago anexo a la presente respuesta, que el valor total de capital e intereses moratorios por impuesto predial unificado asciende a la suma de \$4.027.694, al cual se le aplicó el descuento de intereses moratorios del 100% y el descuento adicional del 20% del capital adeudado, lo que arroja un total por descuento de \$1.953.600, y un valor neto a cancelar de \$2.074.094, resaltando que la administración municipal no aplicó descuento alguno en capital e intereses moratorios en el concepto de sobretasa ambiental, por ser Corpopesar una entidad del orden Nacional, conforme a las directrices planteadas por el Decreto No. 678 de 2020.

Para demostrar lo anterior, se anexa un (1) archivo que contiene el recibo de pago No. 2020001194705, con fecha de corte de pago 31 de julio de 2020, donde se evidencia la

deuda del predio de propiedad de la señora ANGELITH ADRIANA TORRES SIERRA, con su respectivo descuento.

Conforme se constata en los anexos de la demanda, dicha respuesta fue notificada a la dirección suministrada por la actora (Carrera 15 No. 20 B – 06 del Barrio La Granja de esta ciudad – Email: defderechoshumanos2009@gmail.com, Tel: 316 4937758); esto significa que se ha hecho efectiva la petición de la accionante, demostrando con ello el interés de resolver de fondo sus pretensiones.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-358/14, manifestó lo siguiente:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objetivo de la accionante, tal como se desprende de las pretensiones plasmadas en el cuerpo de la tutela, era obtener por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, una respuesta al derecho de petición impetrado, asunto este que en principio compromete los derechos fundamentales invocados por la accionante, pero como se observa dentro del plenario que su pretensión ya fue respondida, por cuanto se le dio la correspondiente contestación a su solicitud, y ello hace desaparecer motivos objeto de reclamo por esta vía.

De este modo, cuando la situación de hecho que causa la presunta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucional para esta acción.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, manifestó: *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.* (Subrayado del Despacho).

Por lo tanto, la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente quebrantado carece totalmente de sentido e inmediatez, teniéndose en cuenta que la entidad accionada le dio respuesta oportuna y clara al derecho de petición impetrado por la actora, cesando de esta manera tal vulneración.

Así entonces, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido en que sea resuelta, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

La carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Acorde con las anteriores argumentaciones, es fácil colegir la carencia de objeto por hecho superado en la presente acción, debido a que no existe violación de derecho fundamental alguno, de ahí que la reclamación del accionante no está llamada a prosperar, por ello, habrá que denegarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, CESAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MÓNICA LISBETH PALACIOS GROZO
JUEZ**